Puerto Madryn, Agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**E., --S. V. c/ A., M. F. s/ alimentos" "Expte. 71 Año 2010"** venidos del Juzgado de Familia N° 2 **(Expte. Nro. 408/2010)**, por rechazo de la inhibitoria de la Dra. Delma Irina VIANI, titular del Juzgado de Familia Nº 2.

I. A fs. 106 el juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn Dr. Luis MURES, se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones conforme lo dispuesto en el art. 87 inc. o de la Ley 4.347, ordenando la remisión de las actuaciones al juzgado de familia N° 2.-

A fs. 110/111 la Titular del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Delma Irina VIANI, entiende que la creación del fuero de familia por la Ley III N° 21 no habilita o modifica la intervención originalmente atribuida a los Juzgados Civiles y Comerciales, sobre todo cuando se repara en lo dispuesto por el artículo 200 de la citada normativa que mantiene el curso de los expedientes en los juzgados donde fueron iniciados y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición.

Expone que estas actuaciones fueron iniciadas el 21 de abril de 1999, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley III N° 21, y atento la incidencia prevista, no merece mayor dilación sin dejar dudas, ninguna interpretación que merezca ser aplicada por analogía, ni que haga mención a otras formativas para declinar la competencia, por lo que la competencia no puede ser otra que la del Juzgado Civil y Comercial que previno hasta su remisión.

Sostiene que habiendo quedado definida así la competencia, ésta no podría resultar modificada por la circunstancia posterior de la creación del fuero de familia.

Postula que esa regla importa una aplicación lógica del principio de mantenimiento de las causas ante el juez natural (art. 18 de la C.N.),

sabiendo que se plantea intimación al pago de la cuota alimentaria fijada en el marco de un proceso autónomo, que seguramente implicará la ejecución de la sentencia dictada, correspondiendo, por ende, al juez del expediente principal, el conocimiento de ésta.-

II. Antes de analizar la cuestión y conforme al principio *iure novit curia* es menester señalar que el artículo 87 inc. o que cita el Titular del Juzgado de Ejecución no se condice con la legislación vigente. (Ley III N° 21).-

Hecha esta salvedad es menester llevar adelante un mero análisis normativo para dirimir la competencia. Conforme el Artículo 87 de la Ley III N° 21 (antes ley 4.347) ***que se encuentra dentro del Libro II, titulado "del Fuero de la niñez y la adolescencia la familia"***, los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias: entre ellas: j) acciones relativas a la asistencia alimentaria.

Aún cuando el objeto del proceso sea una cuestión relativa a la asistencia alimentaria, siendo consecuencia natural de ello la asignación de la causa al fuero de familia. conf. art. 87 inc. j de la Ley III N° 21, desde un análisis exegético de la referida norma, resulta competente el juez donde se originaron las actuaciones. Como surge de las constancias de autos, el presente expediente fue iniciado el 21 de abril de 1999 ante el juzgado Civil y Comercial a cargo, en ese entonces, de la Dra. de VILLAFAÑE.

Dicho razonamiento emana de una análisis hermenéutico de los artículos 199 y 197 de la ley de familia provincial. En este sentido, conforme el Artículo 199, el Libro I de la mencionada norma entró en vigencia el 1º de enero de 1998 y ***el Libro II a partir del 1º de noviembre de 1999***, subsistiendo hasta entonces la competencia en materia de familia, de niños y adolescentes asignada a los actuales órganos jurisdiccionales y de los Ministerios Públicos.

Por su parte el Artículo 197 prescribe que ***"...las causas de competencia del Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia que se encuentren en***

trámite a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán su curso en los Juzgados donde fueron iniciadas y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición..."

Desde este orden argumental, la competencia del Juzgado Civil y Comercial resulta ineludible porque las actuaciones tuvieron una fecha de inicio anterior a la que establece el articulo 199 debiendo en consecuencia tramitar en el órgano jurisdiccional donde fueron promovidas.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar la causal invocada por el Juez Subrogante a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DECRETAR la competencia del Juzgado Civil y Comercial para entender en las presentes actuaciones.

2) LIBRAR oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Familia N° 2, Delma Irina Viani con copia de esta resolución.

3) REGÍSTRESE , notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante.-

Registrada bajo el N° /2010 SIF.